

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA NORMAS SOBRE DEPÓSITO LEGAL DE CREACIONES AUDIOVISUALES. (BOLETÍN N°6.274-19)			
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
<p>LEY N° 19.733, DE 2001, SOBRE LIBERTADES DE OPINION E INFORMACION Y EJERCICIO DEL PERIODISMO.</p> <p>Artículo 13.- Todo impreso, grabación sonora o producción audiovisual o electrónica realizados en el país y destinados a la comercialización, deberá incluir el nombre de la persona responsable o establecimiento que ejecutó la impresión o producción, así como el lugar y la fecha correspondiente, sin perjuicio de cumplir, en su caso, con los demás requisitos fijados por la ley. En el caso de los libros, se colocará en un lugar visible la cantidad de ejemplares.</p> <p>Artículo 14.- Las personas o establecimientos a que se refiere el</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.733, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo:</p> <p>1) En el artículo 14:</p> <p>i) Reemplázase en el inciso primero el vocablo “quince” por “cinco”.</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.733, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo:</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.733, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo:</p> <p>1) En el artículo 14:</p> <p>i) Reemplázase en el inciso primero el vocablo “quince” por “cinco”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
<p>artículo anterior, deberán enviar a la Biblioteca Nacional, al tiempo de su publicación, la cantidad de <u>quince</u> ejemplares de todo impreso, cualesquiera sea su naturaleza.</p> <p>En el caso de las publicaciones periódicas, el Director de la Biblioteca Nacional estará facultado para suscribir convenios con los responsables de dichos medios para establecer modalidades de depósito legal mixto, reduciendo el número de ejemplares en papel, sustituyendo el resto por reproducciones de los mismos en microfilms y/o soportes electrónicos.</p> <p>De las publicaciones impresas en regiones, de los <u>quince</u> ejemplares, <u>cuatro</u> de estos deberán depositarse en la biblioteca pública de la región que designe el Director de la Biblioteca Nacional.</p> <p>La Biblioteca Nacional podrá rechazar y exigir un nuevo ejemplar, si alguno de los ejemplares depositados, en cualquier soporte, exhibe deficiencias o algún deterioro que impida su consulta</p>	<p>ii) Reemplázanse en el inciso tercero los vocablos “quince” y “cuatro” por “cinco” y “dos”, respectivamente.</p> <p>iii) En el inciso quinto:</p> <p>a) Agréganse después de la frase “producciones audiovisuales” los vocablos “fílmicas o cinematográficas”;</p> <p>b) Sustitúyese el vocablo “dos” por tres”, y</p> <p>c) Agrégase antes del punto aparte (.), después de la frase “dos ejemplares de</p>	<p>Numeral iii)</p> <p>Lo ha suprimido.</p>	<p>ii) Reemplázanse en el inciso tercero los vocablos “quince” y “cuatro” por “cinco” y “dos”, respectivamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
<p>o conservación.</p> <p>En el caso de las grabaciones sonoras o <u>producciones audiovisuales</u> o electrónicas destinadas a la comercialización, tales personas o establecimientos depositarán <u>dos</u> ejemplares de cada una.</p> <p>La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta días.</p>	<p>cada una”, la siguiente: “, uno en su formato original y dos en digital”.</p> <p>iv) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:</p> <p>“La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo señalado precedentemente.”.</p> <p>v) Incorpóranse los siguientes incisos finales:</p>	<p>Numeral iv)</p> <p>Lo ha eliminado.</p> <p>Pasa a ser numeral iii) en los términos siguientes:</p> <p>iii) Incorpóranse los siguientes incisos finales:</p>	<p>iii) Incorpóranse los siguientes incisos finales:</p>

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	<p>“Tratándose de creaciones cinematográficas, la obligación se entenderá cumplida, al depositarse las copias en formato original, una en formato digital en la Cineteca Nacional y otra también en formato digital en la Biblioteca Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrá suscribir convenios para la custodia del material depositado, con organismos públicos especializados, la cual deberá extender un certificado de recepción que será válido para todos los efectos legales.</p> <p>La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de sesenta días contados desde el vencimiento del plazo anterior.</p>	<p>“Tratándose de creaciones cinematográficas, la obligación se entenderá cumplida, al depositarse una copia en formato original y una en formato digital en la Cineteca Nacional y otra, también en formato digital, en la Biblioteca Nacional.</p> <p>La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. Tratándose de lo dispuesto en los incisos primero y tercero, en caso de incumplimiento, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de sesenta días contados desde el</p>	<p>“Tratándose de creaciones cinematográficas, la obligación se entenderá cumplida, al depositarse una copia en formato original y una en formato digital en la Cineteca Nacional y otra, también en formato digital, en la Biblioteca Nacional.</p> <p>La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. Tratándose de lo dispuesto en los incisos primero y tercero, en caso de incumplimiento, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de sesenta días contados desde el</p>

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
<p>Artículo 15.- Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, respecto de sus programas de origen nacional, estarán obligados a dejar copia o cinta magnetofónica y a conservarla durante veinte días, de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación, editorial, discurso o debate que haya transmitido.</p>	<p>Los organismos del Estado no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones audiovisuales, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar que no ha efectuado denuncias relativas a esta infracción.”.</p>	<p>vencimiento del plazo anterior.”.</p> <p>- Los organismos del Estado no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones electrónicas, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar que no ha efectuado denuncias relativas a esta infracción.”.</p>	<p>vencimiento del plazo anterior.”.</p> <p>- Los organismos del Estado no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones electrónicas, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar que no ha efectuado denuncias relativas a esta infracción.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p>De las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1°</p> <p style="text-align: center;">De las infracciones al Título III</p> <p>Artículo 22.- Las infracciones al Título III se sancionarán con multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales. Además, en su sentencia, el tribunal deberá fijar un plazo para que el denunciado dé cabal cumplimiento a la norma infringida, si procediere.</p> <p>Ejecutoriada que sea la sentencia, el tribunal aplicará una nueva multa por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento a la obligación respectiva. Tratándose de infracción a los artículos 9°, inciso primero 10 y 11, el tribunal dispondrá, además, la suspensión del medio de comunicación social mientras subsista el</p>			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
<p>incumplimiento.</p> <p>Serán responsables solidarios del pago de las multas el director y el propietario o concesionario del medio de comunicación social.</p> <p>Artículo 23.- El conocimiento y resolución de las denuncias por estas infracciones corresponderá al juez de letras en lo civil del domicilio del medio de comunicación social.</p> <p>Estas infracciones podrá denunciarlas cualquier persona y, en especial, el Gobernador Provincial o el Intendente Regional o el Director de la Biblioteca Nacional, en el caso del artículo 11.</p> <p>Artículo 24.- El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) La denuncia deberá señalar claramente la infracción cometida, los hechos que la configuran y adjuntar los medios de prueba que los acrediten, en su caso.</p> <p>b) El tribunal dispondrá que ésta sea</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
<p>notificada de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 18. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.</p> <p>c) El denunciado deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.</p> <p>d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que el denunciado haya o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.</p> <p>e) Las resoluciones se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.</p> <p>f) La sentencia definitiva será apelable</p>	<p>2) En el artículo 25:</p> <p>Sustitúyese la expresión “seis meses contados” por “un año contado”.</p>		<p>2) En el artículo 25:</p> <p>Sustitúyese la expresión “seis meses contados” por “un año contado”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
<p>en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.</p> <p>Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones. Esta resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de ingreso del expediente a la secretaría del tribunal.</p> <p>Artículo 25.- Las acciones para perseguir las infracciones al Título III prescribirán en el plazo de <u>seis meses contados</u> desde su comisión.</p>			